

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2019 0660

De las actuaciones surtidas en la carpeta del Despacho comisorio:

ADOSAR a los autos el despacho comisorio #39, procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de NEIVA del departamento del HUILA, mediante el cual pone en conocimiento la evacuación de la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 196</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c6cd06eb262f061fbd051dd49c54e5ec462b43e654e3b18b60dbf049f9578d**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2019 0660

I.- Como la pasiva formuló excepciones de mérito, visto en el registro **#24**, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

II.- De la aclaración solicitada por la demandante, vista en el registro **#25**:

a.- NEGAR la aclaración solicitada respecto del auto del 15 de junio hogaño, atendiendo que la misma no cumple con las exigencias descritas en el canon 285 del estatuto procesal, de la que se evidencien conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas.

b.- SEÑALAR a la abogada que la aclaración que pide, procede de los registros efectuados en el sistema Siglo XXI, las cuales no pueden ser equiparables a las providencias, por tanto, no son objeto de aplicación a las normas de la codificación procesal.

c.- INDICAR a la profesional del derecho, que no se evidencia ninguna confusión con los registros hechos en el sistema Siglo XXI, puesto que se evidencia con nitidez, que el día 15 de junio de 2023, se notificó por estado **dos providencias**, una, resolviendo el recurso de reposición, y, la otra, zanjando una medida cautelar, esto, es el secuestro de los bienes inmuebles, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

15 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15/06/2023 A LAS 17:38:17	15 Jun 2023	16 Jun 2023	15 Jun 2023
15 Jun 2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETA MEDIDAS			15 Jun 2023
15 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 15/06/2023 A LAS 17:24:14	15 Jun 2023	16 Jun 2023	15 Jun 2023
15 Jun 2023	AUTO DECIDE RECURSO	DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBRIDIO DE APELACION FORMULADO POR EL DEMANDANTE - REVOKA AUTO DEL 09 DE MARZO DE 2023 - TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA FIDUCIARIA POPULAR S.A. COMO VOCERA DEL P.A. SAN JUAN PLAZA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - DISPONE CONTABILIZAR TERMINOS - RECONOCE PERSONERIA - NO CONCEDE APELACION			15 Jun 2023

d.- NEGAR la solicitud de notificación a la pasiva en proveído independiente; toda vez, que la comparecencia del demandado quedó establecida en el auto del 15 de junio de 2023, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en esa providencia.

e.- INVITAR a la parte actora, para que provea lectura al auto del 15 de junio hogaño, por el cual, se resolvió el recurso de reposición y en el que se dejó establecido quien representaba judicialmente al demandado; es decir, a qué profesional del derecho se le reconoció personería para actuar a nombre del demandado.

f.- EXHORTAR a la apoderada del demandante, que observe el proveído del 15 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso el secuestro de los inmuebles, tal como consta en el registro #6 de la carpeta contentiva de las medidas cautelares, cuyo despacho comisorio fue elaborado y diligenciado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>196</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53fb91591d6c320cbf6341710d6dc5a11ac4d04990fdd2e8564dfab562cab3**

Documento generado en 12/12/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0398 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de **apelación** interpuesto por el demandado **JORGE MESA VÉLEZ** contra la **sentencia** de fecha 5 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá; dentro del proceso **VERBAL de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovido por **JORGE MESA VÉLEZ contra CONSORCIO RÍO SECO integrado por BP CONSTRUCTORES S.A., CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A., ARQUITECTOS CONSULTORES E INTERVENTORES LTDA., CONSTRUCTORA JG & A LTDA.)**

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Principales

a.- Declarar que al señor JORGE MESA VELEZ cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día treinta (30) de abril del año 2012 con el CONSORCIO RIO SECO.

b.- Declarar que el Consorcio Rio Seco incumplió con la obligación contractual, pactada en el literal c de la cláusula segunda del Contrato de prestación de servicios suscrito el día treinta (30) de abril del año 2012, correspondiente al pago de \$40.000.000 por concepto de BENEFICIO DE ÉXITO, tomando en consideración que la condición para que dicho pago se efectuara era el mero reconocimiento de perjuicios en favor del CONSORCIO RIO SECO mayor o igual a cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) y ello ocurrió en la aprobación que el Tribunal Arbitral efectuó del acuerdo conciliatorio, en la parte motiva y en la parte resolutive del Laudo Arbitral.

c.- Ordenar al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando al demandante JORGE MESA VELEZ la suma de \$ 40.000.000,00, pues le asiste derecho de pago por concepto de BENEFICIO DE ÉXITO.

d.- ORDENAR la actualización del valor citado de acuerdo con el IPC vigente a partir del 21 de febrero de 2017, o desde cuando el honorable juez encuentre probado hasta la fecha en que se realice el pago

e.- ORDENAR el pago al señor JORGE MESA VELEZ la suma de \$985.438, dinero que mi mandante tuvo que cancelar por concepto de gastos iniciales del arbitraje interpuesto.

f.- ORDENAR el pago al señor JORGE MESA VELEZ la suma de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del pago, dinero que mi mandante ha tenido que cancelar en razón a honorarios profesionales.

g.- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir de los treinta (30) días siguientes a la recepción de los pagos efectuados por FONADE al CONSORCIO RIO SECO hasta el día que se efectúe el pago como está establecido en el contrato suscrito, en las cláusulas segunda, tercer y sexta numeral d; o en su defecto, desde cuando el honorable fallador así lo encuentre probado hasta el día en que se efectúe el pago.

h.- Ordenar el pago de las costas.

1.2.- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

(1).- Declarar que al señor JORGE MESA VELEZ cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día treinta (30) de abril del año 2012 con el CONSORCIO RIO SECO.

(ii).- Declarar que el Consorcio Rio Seco, incumplió con la obligación contractual, pactada en el literal c de la cláusula segunda del Contrato de prestación de servicios suscrito el día treinta (30) de abril del año 2012, correspondiente al PAGO PROPORCIONAL DE LOS VALORES COBRADOS POR EL CONSORCIO RIO SECO.

- ✓ Dada la aprobación del tribunal respecto a la conciliación parcial suscrita por el CONSORCIO RIO SECO y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, en auto del 7 de septiembre de 2015, por concepto de las obras ejecutadas en el Acta No. 36 por valor de MIL CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 1.050,051.323,00), disponer:

(iii).- Ordenar al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando al demandante JORGE MESA VELEZ la suma de \$10.500.513,23, correspondiente al valor proporcional, esto es, al 1% del valor cobrado.

(iv).- ORDENAR la actualización del valor citado de acuerdo con el IPC vigente a la fecha en que se realice el pago.

(v).- ORDENAR el pago el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 6 de diciembre de 2015 y hasta que sea efectúe el pago.

- ✓ Dado la aprobación del tribunal respecto a la conciliación parcial suscrita por el CONSORCIO RIO SECO y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, en auto del 7 de septiembre de 2015, por concepto de los intereses moratorios generados sobre el Acta No. 36 por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ML/Cte. (\$125.423.141,99), a favor del CONSORCIO RIO SECO, ordenar:

(vi).- ORDENAR al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando al señor JORGE MESA VÉLEZ la suma de \$1.254.231 correspondiente al valor proporcional, esto es, al 1% del valor cobrado.

(vii).- ORDENAR la actualización del valor citado, de acuerdo con el IPC vigente hasta la fecha en que se realice el pago.

(viii).- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 11 de abril de 2016 y hasta que sea efectúe el pago.

- ✓ Dado la aprobación del tribunal respecto a la conciliación parcial suscrita por el CONSORCIO RIO SECO y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, en auto del 7 de septiembre de 2015, por concepto de acta de reajuste No. 35 correspondiente al acta de recibo parcial de la obra No. 36, por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINCE PESOS (\$ 126.623.015), a favor del CONSORCIO RIO SECO, sírvase:

(ix).- ORDENAR al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando al señor JORGE MESA VÉLEZ la suma de \$1.266.230,15 correspondiente al valor proporcional, esto es, al 1% del valor cobrado.

(x).- ORDENAR la actualización del valor citado, de acuerdo con el IPC vigente hasta la fecha en que se realice el pago.

(xi).- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 6 de diciembre 2015 y hasta que sea efectúe el pago.

- ✓ Como resultado del Laudo Arbitral, por concepto de perjuicio por mayor permanencia, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio fue condenado a pagar un valor de DOS MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M-CTE (\$2.307.378.777,67), valor que fue dividido por el Tribunal en dos (2), a saber:

MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M-CTE (\$1.554.725.389,34), que ya se encontraban en el patrimonio del CONSORCIO RIO SECO y que habían sido pagados por concepto de IMPREVISTOS en la ejecución de la obra, que FUE DESCONTADO DEL PERJUICIO YA RECONOCIDO, como quiera que dicho valor debía ser sustentado y por errores en la contabilidad del aquí demandado, no pudo fundamentar o justificarse el mismo.

Y un segundo valor que fue el que se le pagó adicionalmente, correspondiente a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M-CTE (\$752.665.338,33). De este modo, como quiera que la suma de dinero fue PAGADA en su totalidad al CONSORCIO RIO SECO, sírvase:

(xii).- ORDENAR al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando al señor JORGE MESA VÉLEZ la suma de \$23.073.787,77 por concepto del 1% del valor cobrado.

(xiii).- ORDENAR la actualización del valor citado, de acuerdo con el IPC vigente a la fecha en que se realice el pago.

(xiv).- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 9 de julio 2017 y hasta que sea efectúe el pago.

- ✓ Como resultado del Laudo Arbitral, por concepto de ACTUALIZACIÓN DEL IPC POR MAYOR PERMANENCIA, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio fue condenado a pagar un valor de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M-CTE (\$170.535.430), a favor del CONSORCIO RIO SECO, sírvase:

(xv).- ORDENAR al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando al señor JORGE MESA VÉLEZ la suma de \$1.705.354 correspondiente al valor proporcional, esto es, al 1% del valor cobrado.

(xvi).- ORDENAR la actualización del valor citado, de acuerdo con el IPC vigente hasta la fecha en que se efectúe el pago en favor de mi mandante.

(xvii).- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 9 de julio 2017 y hasta que sea efectúe el pago.

- ✓ Como resultado del Laudo Arbitral, por concepto de los intereses sobre la mayor permanencia, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –

ENTerritorio fue condenado a pagar un valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M-CTE (\$564.198.619,53), a favor del CONSORCIO RIO SECO, sírvase:

(xviii).- ORDENAR al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando a mi mandante, el señor JORGE MESA VÉLEZ la suma de \$5.641.986 correspondiente al valor proporcional, esto es, al 1% del valor cobrado.

(xix).- ORDENAR la actualización del valor citado, de acuerdo con el IPC vigente a la fecha en que se realice el pago.

(xx).- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 9 de julio 2017 y hasta que sea efectúe el pago.

- ✓ Como resultado del Laudo Arbitral, por concepto de la actualización IPC por Acta 35 reajuste, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio fue condenado a pagar un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M-CTE (\$11.513.537,09), a favor del CONSORCIO RIO SECO, sírvase:

(xxi).- ORDENAR al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagando a mi mandante, el señor JORGE MESA VÉLEZ la suma de \$115.135 correspondiente al valor proporcional, esto es, al 1% del valor cobrado.

(xxii).- ORDENAR la actualización del valor citado, de acuerdo con el IPC vigente a la fecha en que se realice el pago.

(xxiii).- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 9 de julio 2017 y hasta que sea efectúe el pago.

- ✓ Como resultado del Laudo Arbitral, por concepto de intereses por Acta 35 reajuste, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, ACTUALMENTE EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio fue condenado a pagar un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M-CTE (\$51.340.317,70), a favor del CONSORCIO RIO SECO, sírvase:

(xxiv).- ORDENAR al Consorcio Rio Seco cumplir el contrato suscrito pagado a mi mandante, esto es, al señor JORGE MESA VÉLEZ la suma de \$513.403 correspondiente al valor proporcional, esto es, al 1% del valor cobrado.

(xxv).- ORDENAR la actualización del valor citado, de acuerdo con el IPC vigente a la fecha en que se realice el pago.

(xxvi).- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir del día 9 de julio 2017 y hasta que sea efectúe el pago.

(xxvii).- Ordenar al CONSORCIO RIO SECO, a pagarle al señor JORGE MESA VELEZ la suma de \$985.438, dinero que mi mandante tuvo que cancelar por concepto de gastos iniciales del arbitraje interpuesto.

(xxviii).- Ordenar el pago al señor JORGE MESA VELEZ la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, dinero que mi mandante ha tenido que cancelar en razón a honorarios profesionales.

(xxix).- Condenar en costas.

2.- Fundamentos Fácticos:

Expone que el día 25 de mayo del año 2006, se conformó el Consorcio Camoita, B.P. Construcciones S.A., Arquitectos Constructores E Interventores Ltda – ACEI LTDA,; Constructora JG& A Ltda. ; Consultoria Colombiana S.A., con el fin de postularse en el pliego de condiciones de la licitación pública Nacional No. IPG1649 – 195073 en desarrollo del Convenio Interadministrativo 195073, suscrito entre el Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo – Fonade, Actualmente Empresa Nacional Promotora Del Desarrollo Territorial – Enterritorio Y El Ministerio Del Interior Y De Justicia; el cual, después de presentarse toda la documentación pertinente, le fue adjudicada la licitación.

Manifiesta que, la licitación pública tenía como fin la Construcción Del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y carcelario en Florencia (Caquetá); Construcción Del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad En Acacias (Meta); Construcción Del Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad En Guaduas (Cundinamarca); Construcción Del Complejo Penitenciario y Carcelario Que Contiene Establecimiento Penitenciario De Mediana y Mínima Seguridad Y Reclusión De Mujeres De Puerto Triunfo (Antioquia); Construcción Del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario En Yopal (Casanare).

Establece que el Consorcio Rio Seco suscribió Contrato de Obra No. 2071120, el 10 de julio del año 2007, con el Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo – Fonade, Actualmente Empresa Nacional Promotora Del Desarrollo Territorial – Enterritorio Y El Ministerio Del Interior Y De Justicia, quedando a cargo de la Construcción Del Establecimiento Penitenciario De Alta Y Mediana Seguridad En Guaduas – Cundinamarca.

Afirma que, el desarrollo del contrato, surgieron hechos imprevistos que ocasionaron un gravoso desequilibrio en la ecuación financiera, en perjuicio del Consorcio Rio Seco, y, sobrecostos en la labor contratada, toda vez que, la obra

que debía finalizarse en 15 meses, aumentó tres meses más, finalizando el día cinco (5) de julio del año 2011; generando controversia entre las partes, y, el uso de la cláusula compromisoria, para lo cual el Consorcio Rio Seco interpuso demanda arbitral por los perjuicios ocasionados en el desarrollo de la obra licitada.

Lo anterior, motivó que el Consorcio Rio Seco, contratara el día 30 de abril del año 2012, al demandante, mediante la modalidad del contrato de prestación de servicios, para que, a través de su conocimiento fundamentara la demanda arbitral contra el Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo – Fonade, Actualmente Empresa Nacional Promotora Del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, Únicamente en lo referente a los aspectos técnicos, pactándose como honorarios: a) la suma de \$13.000.000 pesos m/cte., para las labores realizadas en los meses de mayo y junio de 2012; b) En caso de necesitarse más tiempo para complementar los documentos técnicos y demás necesarios se liquidará en base al costo hora de \$35.000 pesos m/cte., reconocimiento de los gastos de viáticos; c) \$40.000.000 m/cte., como beneficio de éxito, si el reconocimiento de perjuicios fuese mayor o igual a \$4.000.000.000 pesos m/cte.

Asevera que los perjuicios reconocidos en el proceso arbitral ascendieron a la suma de \$4.407.064.162 pesos m/cte., por tanto, el Consorcio pagó las sumas establecidas en los literales a) y b), pero incumplió la suma referida en el literal c).

Considera que, el demandado incumplió el contrato de prestación de servicios, cuando se estipuló que "(...) en caso de menor valor por concepto de cobro de perjuicios, se cancelará al CONTRATISTA en forma proporcional a lo cobrado por el Consorcio Rio Seco, por tanto, el valor a reconocer sería por la suma de \$13.020.974.80.

Reflexiona que, en el Laudo Arbitral, el valor proporcional que debía ser pagado al demandante, ascendía a la suma de \$31.049.666,82, por lo que elevó cuenta de cobro, el día 27 de marzo de 2017, para el pago del beneficio de éxito, la cual fue devuelta por el consorcio, el día 11 de abril del mismo año, con la justificación que el cobro no correspondía a la realidad; hecho que provocó la radicación el 21 de junio, el 10 de noviembre de la misma anualidad, obteniendo como respuesta el 15 de noviembre de 2017, que se le cancelaría la suma de \$11.780.739,69 pesos mcte.

Reitera que el Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo – Fonade, Actualmente Empresa Nacional Promotora Del Desarrollo Territorial – ENTerritorio pagó al consorcio la suma de \$1.302.097.480,00 por el acuerdo conciliatorio y además le fue reconocida la suma de \$3.104.966.682,00 en el laudo arbitral.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 5 de mayo de 2023, declaro el cumplimiento a cabalidad con las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 30 de abril de 2012, celebrado con Consorcio Río Seco; declaró incumplido en contrato por parte del Consorcio Río Seco; Condenar al pago de la suma de \$26.663.134.00 M/CTE., en favor de Jorge Mesa como reconocimiento de beneficio de éxito según lo pactado en el literal c de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 30 de abril de 2012 descontando la suma de \$14.896.390,50 M/CTE, la cual se encuentra consignada a órdenes del juzgado, por depósito judicial efectuado por el demandado, suma que se ordena entregar a la parte demandante.

Condeno a Consorcio Río Seco, al pago de la suma de \$4.800.816.00 M/Cte) en favor de JORGE MESA VÉLEZ por concepto de indemnización de perjuicios, y, condenó en costas.

III. DE LA APELACIÓN

(i).- Del demandante:

Los argumentos se centraron en, una indebida valoración probatoria de cada una de las piezas procesales que obran en el expediente, tanto al acuerdo conciliatorio, como al laudo arbitral e incluso a las piezas procesales allegadas al proceso y que informaron al despacho respecto al proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por Fonade en contra del Consorcio Río Seco que cursa ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 2020-00221.

Manifiesta que, el cálculo de los valores a pagar en favor del actor, deviene del acuerdo conciliatorio suscrito de forma libre, voluntaria y sin ningún tipo de coacción por el Consorcio Río Seco y Fonade, el cual fuere aprobado, avalado y autorizado por el Tribunal Arbitral mediante ACTA No.29, proferida el día 7 de septiembre del año 2015.

Enaltece el desacuerdo con la sentencia, en que el *a quo* no tuvo en cuenta el valor reconocido en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Arbitral mediante Acta No. 29 expedida el 7 de septiembre del año 2015, por concepto de *intereses moratorios* del Acta No. 36 de obra, cuya liquidación sería a partir del 25 de julio del año 2012.

Asevera que, en virtud al reconocimiento voluntario de perjuicios que Fonade aceptó cancelar al Consorcio Río Seco en el acuerdo conciliatorio, el

10 de marzo del año 2016, expidió comprobante de egreso No. 7414 en el que se demuestra que FONADE pagó en favor del aquí demandado la suma de \$125.423.141,99, m/cte., por concepto de intereses generados desde el 25 de julio del año 2012 al 5 de noviembre del año 2015 del acta No. 36, en atención al acuerdo conciliatorio parcial suscrito y tantas veces referido, en la contestación de la demanda presentada en el proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por FONADE en contra del CONSORCIO RIO SECO que cursa ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 2020-00221.

Exalta que, el juez en la sentencia desconoció los argumentos dados en la parte motiva del Laudo expedido el 20 de febrero del año 2017 por el Tribunal Arbitral, que daban cuenta de que el perjuicio reconocido por mayor permanencia en favor del Consorcio y gracias a la demanda arbitral justificada técnicamente por mi cliente, correspondió a \$2.307.378.777,67 m/cte.

Asevera que, tiene derecho al pago total y no parcial del valor pactado por concepto de beneficio de éxito, pues el valor reconocido en favor del Consorcio Rio Seco en medio del proceso arbitral ascendió a la suma de \$4.407.064.162.

Enfatizó que, el juez de instancia, no se pronunció respecto a la mora causada por el no pago y el consecuente incumplimiento de las obligaciones a cargo del aquí demandado y, por lo tanto, nada dijo sobre los intereses moratorios que deben reconocer desde el vencimiento del plazo pactado hasta la fecha en que se reporte el pago de las obligaciones causadas.

(ii) Del demandado

Dice que el juez de instancia, consideró que hubo varios reconocimientos por perjuicios en el Laudo Arbitral, el primero de ellos, por la suma de \$1.489.639.051,36 M/CTE., a cargo de la Mayor Permanencia, noción, ítem y cuantía que constituyó la única afirmación de que la condena a favor del Consorcio, lo fue precisamente por los PERJUICIOS causados por la entidad convocada a dicho trámite arbitral, se repite, por mayor permanencia en obra.

Pero rebate el hecho que, el *a quo* adicionó a título de perjuicios las "Obras contenidas en el acta 36" por la suma de \$1.050.051.323.00 M/CTE., y la suma de \$126.623.015.00 M/CTE, por el concepto de "Reajuste al acta 35", actas y montos que para nada se consideraron a título de perjuicios, por los señores árbitros, pues de haberse considerado a ese título, así lo habrían plasmado los mencionados funcionarios, en su decisión.

Respalda la argumentación, indicando que, el concepto de "Obras contenidas en el acta 36" y "Reajuste al acta 35", que reconoció FONADE al CONSORCIO RÍO SECO, correspondieron a las labores pactadas en el Contrato de Obra No. 2071120 del 10 de julio de 2007 suscrito entre los señores de FONADE (hoy ENTerritorio) y el CONSORCIO RIO SECO, actividades recibidas y aceptadas por los señores de FONADE y/o la interventoría de ese contrato, es decir, que no se trataba de un *reconocimiento de perjuicios*, a favor del Consorcio, pues se incluyeron en esa decisión, al tratarse y estrictamente al pago de las OBRAS contratadas, que una vez culminadas, recibidas y aceptadas, se facturaron; dineros que estaban pendientes de pago al momento del trámite arbitral, razón por la cual fueron reconocidos, en un todo de acuerdo con los requisitos y los compromisos pactados en los términos del contrato administrativo antes referido; de allí que estos conceptos y montos, no hacen parte de perjuicio alguno que pueda reconocerse a favor y por la labor del actor de esta demanda.

Itera que no incumplió el contrato celebrado con el demandante, tomando en cuenta que los únicos perjuicios que fueron reconocidos a la figura consorcial, ascendieron a la suma de \$1.489.639.051,36 según queda demostrado, la suma a reconocer ascendió a \$14.896.390 que corresponde al 1% pactado en el literal c) del contrato de servicios acordado entre las partes de este trámite, suma que le fuera consignada simultáneamente con la contestación de esta demanda, tomando en cuenta que el actor se ha reusado a aceptar y recibir suma alguna, que no fuera la que en su criterio le correspondía; y los montos de \$1.050.051.323.00 M/CTE., y, \$126.623.015.00 M/CTE, por el concepto de "Reajuste al acta 35", se trataron del desembolso de las labores previamente aceptadas por la entidad, que para el momento de la convocatoria arbitral a la que se citó a los señores de FONADE, se encontraban para su respectiva cancelación, pues dichas actas ya estaban radicadas en la entidad convocada, de forma tal, que no es de recibo que éstas se consideren como un reconocimiento de perjuicios.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo regla el canon 1546 del ordenamiento civil, que en los contratos bilaterales consagra la condición resolutoria, en favor del contratante cumplido, para que pida la resolución o el cumplimiento del pacto, con indemnización de perjuicios, frente aquel que no respetó las obligaciones que adquirió.

De cara al cumplimiento contractual, que es la figura que se reclama en la demanda, se requiere que el reclamante haya desplegado todos los actos para satisfacer sus encargos.

De este modo, esta sede judicial, entrará a analizar los fundamentos en que las partes, sustentan el recurso de apelación, dejando en claro, que el demandado, dejó por sentado que el actor cumplió con los deberes que le fueron asignados en el contrato de prestación de servicios, por consiguiente, ese tema no será materia de debate.

El ataque contra la sentencia, se ciñe, frente a las cantidades que debieron ser objeto de pago, por la labor realizada, atendiendo los términos que fueron pactados en el contrato de prestación de servicios.

El demandante arguye que el juez de instancia, omitió el reconocimiento de los intereses moratorios que se causaron desde el vencimiento del plazo pactado hasta la fecha en que se realice el pago de las obligaciones causadas.

El demandado: Sustenta que, los únicos perjuicios que fueron reconocidos a la figura consorcial, ascendieron a la suma de \$1.489.639.051,36 por tanto, la suma a reconocer ascendió a \$14.896.390 que corresponde al 1% pactado en el literal c) del contrato de servicios acordado entre las partes de este trámite, suma que le fue consignada simultáneamente con la contestación de esta demanda.

En ese contexto, se revisará, lo negociado y las condenas de que fue objeto la parte demandada en el Laudo Arbitral, a fin de establecer si al demandado le asiste la razón, para consecuentemente, hacer el pronunciamiento de lo pedido por el demandante:

1.- De lo pactado:

El contrato de prestación de servicios pactó en la cláusula segunda:

“(…) CLAUSULA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO: a) TRECE MILLONES DE PESOS. Este valor corresponde a los trabajos a realizar en los meses de mayo y junio de 2012 para la elaboración técnica de los documentos necesarios que sean inherentes al proceso de demanda. Este valor corresponde a los trabajos a realizar durante el lapso de los dos meses mencionados y se reconocerán los gastos de viáticos y traslados que se generen durante este lapso de tiempo.

b) En caso de necesitarse más tiempo para complementar los documentos técnicos y demás necesarios se liquidará en base al costo hora de TREINTA Y CINCO MIL PESOS y se reconocerán los gastos de viáticos que se generen por el traslado del CONTRATISTA desde la sede de las oficinas en la ciudad de Honda hacia los sitios que se determinen y el mantenimiento en el sitio requerido por las necesidades inherentes al proceso de demanda, esta condición se realizara hasta el momento de entrega de la demanda por parte de los abogados encargados de presentar la demanda ante la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá.

c) CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000) SE COBRARÁN POR PARTE DEL CONTRATISTA AL CONTRATANTE COMO BENEFICIO DE ÉXITO SIEMPRE Y CUANDO EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS SEA MAYOR O IGUAL A CUATRO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000.000), Y EN CASO DE MENOR VALOR POR CONCEPTO DE COBRO DE PERJUICIOS SE LE CANCELARÁ AL CONTRATISTA EN FORMA PROPORCIONAL A LO COBRADO POR EL CONSORCIO RIO SECO (...)"

2.- De lo reconocido en el Laudo Arbitral:

SEGUNDO: Condenar a FONADE a pagar a favor del CONSORCIO RÍO SECO la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.489.639.051,36)** por el concepto de **MAYOR PERMANENCIA EN OBRA** en ejecución del Contrato de Obra No. 2071120 de 2007.

TERCERO: Condenar a FONADE a pagar a favor del CONSORCIO RÍO SECO la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$62.853.854,79)** por los **INTERESES MORATORIOS DEL ACTA DE REAJUSTES No 35.**

Para resolver

En atención que, la litis gira en torno a las sumas a cancelar, así como el establecer, si las mismas estaban representadas únicamente en el laudo arbitral, o debía tenerse en cuenta, las otras actuaciones que surgieron en razón de la demanda instaurada por el Consorcio Rio Seco en contra de Fonade, el despacho entrará a revisar el objeto del contrato.

Conforme a lo pactado, el objeto del contrato, descrito en la cláusula primera, el cual recayó en:

"Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a la **elaboración de la demanda** en cuanto se refiere a la parte técnica, y el apoyo en soporte técnico a las partes complementarias que se requieran en el periodo estipulado en la Clausula CUARTA de este contrato que interpondrá el Consorcio Rio Seco ante Fonade con ocasión del contrato de obra No. 207110 PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EN GUADUAS CUNDINAMRCA."

Entonces, con ocasión a la elaboración de la demanda, la pasiva Consorcio Rio Seco, presentó el libelo en contra de Fonade, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual después de su admisión y la comparecencia de la pasiva, y, estar integrada la litis, éste formulo demanda de reconvención, y, aquel, pidió la reforma del libelo.

Evacuadas las etapas del proceso, las partes llegaron a un **acuerdo conciliatorio parcial**, que presentaron ante el Centro de Arbitraje, el cual recaía sobre el contrato #2071120, y que, se concretó en:

a.- Reconocimiento del perjuicio denominado "*mayor permanencia*" del Consorcio Rio Seco, la cual sería objeto de prueba pericial.

b.- Reconocimiento de obras ejecutadas y no pagadas, las cuales serían evaluadas por el mismo perito técnico.

c.- Reconocimiento y pago a los integrantes del Consorcio Rio Seco de la suma de \$1.050.051.323 de pesos por concepto de las cantidades de obra contenidas en el acta de obra No. 36.

d.- Reconocimiento en favor del Consorcio Rio Seco de los intereses de mora del acta No. 36, contados a partir del 25 de julio de 2012 hasta la fecha del pago efectivo.

e.- Reconocimiento y pago en favor del Consorcio Rio Seco de la suma de \$126.623.015 pesos, por valor del acta de reajuste; pagaderos dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Con ocasión de la solicitud, el Tribunal de Arbitramento mediante Acta No. 29 del 7 de septiembre de 2015, aceptó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con las precisiones allí contenidas; igualmente, y, **con ocasión de los temas no conciliados**, se procedió a instalar el laudo, así como, la continuación del trámite; conllevando a la finalización del mismo, con la determinación adoptada en el auto del 20 de febrero de 2017.

Entonces, de lo dicho, se desprende, la errada interpretación que la pasiva le asignó al contrato de prestación de servicios celebrado con el demandante, puesto que, para su leal saber y entender, el pago al demandante debe sostenerse únicamente con la decisión adoptada en el laudo de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual se terminó la litis inicialmente instaurada; apreciación que no comparte esta sede judicial, por las siguientes razones de orden legal:

(i).- El contrato de prestación de servicios dejó muy en claro, que el demandante en su condición de contratista se comprometía a la elaboración de la demanda, en lo tocante a los aspectos técnicos que, efectivamente realizó.

(ii).- La convención de ninguna manera determinó, condiciones diferentes a las contempladas en la cláusula segunda del contrato, para el

beneficio de éxito, que no fuera, el reconocimiento de perjuicios por una suma igual o menor a cuatro mil millones de pesos.

(iii).- Es decir, allí no se indicó que, en el evento de haber conciliación, el contratista no obtendría dicho beneficio.

(iv).- En el acuerdo, tampoco se fijó, qué conceptos entrarían a formar parte del beneficio, puesto que, el contendor refiere que *"la suma de \$1.050.051.323.00 M/CTE., se fundamentaron en las "Obras contenidas en el acta 36; y, la suma de \$126.623.015.00 M/CTE, por el concepto de "Reajuste al acta 35", se trataron del desembolso de las labores previamente aceptadas por la entidad"*, por lo tanto, no le corresponden.

(v).- De las pretensiones pedidas en la demanda arbitral se solicitó:

"Condenar a Fonade al pago de los sobrecostos y **perjuicios** en que incurrió el demandado -Rio seco-, por el incumplimiento en el contrato de obra No. 2071120 de 2007..., derivados de los siguientes conceptos:

1. Mayor permanencia del contratista en obra.
2. Menor productividad
3. Obras ejecutadas y no pagadas
4. Mayores costos financieros"

6.- El concepto del reajuste (punto 6.1.1.10) se encuentra discriminado dentro de la propuesta económica (punto 6.1.1.8), el cual es un ítem de la demanda, derivado de los costos financieros.

7. Desconoce el demandado, el móvil por el cual se contrato al demandante, cuyas obligaciones fueran estrictamente definidas en la cláusula quinta, y dentro de ellas, se especificó: *"(...) d. Recopilación, estudio, análisis y síntesis de la información que posee el Consorcio Rio Seco referente a los libros de obra y Actas de obra para el periodo comprendido entre los años 2007 y 2012" ; i) Estudio, análisis y recopilación de información para el cobro del perjuicio por concepto de reajuste de anticipo"*.

Entonces, conforme a lo analizado, no es plausible, manifestar que las sumas objeto de conciliación, sean independientes, y que, por lo tanto, no corresponden a las pretensiones pedidas en la demanda, pues como ya se vio los dos conceptos, objeto de rechazo por parte del demandado, formaron parte de las pretensiones dentro de la demanda instaurada, y sobre las cuales se indicó que eran perjuicios.

La justificación endilgada por la pasiva, no es de recibo por esta sede judicial, al no tener sustento legal ni contractual, en razón que todas las

pretensiones pedidas en la demanda se fundamentaron en perjuicios, por consiguiente, todas las sumas que fueron materia de conciliación, hacían parte del clausulado segundo del contrato de prestación de servicios.

Entonces, quien incurrió en errónea calificación de las cláusulas estipuladas en el contrato base, es el contratante, al desconocer que los conceptos objeto de conciliación fueron pedidos bajo el amparo de *perjuicios*, tal como se evidencia de la siguiente imagen de pantalla:

4.1. MATERIA DEL PROCESO

Las pretensiones que se someten al conocimiento del Tribunal de arbitramento tienen carácter transigible, son de contenido económico y persiguen el reconocimiento al Contratista de los mayores costos y perjuicios en los que incurrió el CONSORCIO CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato de Obra No. 2071120, bien por el incumplimiento de FONADE de sus obligaciones contractuales y legales, bien por la ocurrencia de hechos imprevistos, y en todo caso, sin causa o hecho imputable al CONSORCIO CONTRATISTA y/o las sociedades que lo integran.

Los hechos generadores de perjuicios cuya reparación se pretende, se clasifican en los conceptos que a continuación se relacionan, sin que esta nominación implique una restricción o límites a las pretensiones de la demanda:

4.1.1. Mayor Permanencia.

- 4.1.1.1. Demora en la entrega de diseños (ampliaciones del plazo contractual).
- 4.1.1.2. Suspensiones formales del contrato.
- 4.1.1.3. Mayores costos de administración desde el vencimiento del plazo del contrato a la fecha.

4.1.2. Menor Productividad.

- 4.1.2.1. Mayor Disposición de equipos.
- 4.1.2.2. Mayor disposición de mano de obra asociada al costo directo y no incluida ni remunerada en el "A" del precio pactado. (Costos subcontratistas)

4.1.3. Actividades ejecutadas y no pagadas.

- 4.1.3.1. Obras ejecutadas dentro del plazo contractual con reconocimiento de FONADE.
- 4.1.3.2. Obras y/o diseños ejecutados dentro del plazo contractual sin reconocimiento de FONADE.
- 4.1.3.3. Obras ejecutadas con posterioridad al vencimiento del plazo del contrato a la fecha actual.

4.1.4. Mayores costos Financieros.

- 4.1.4.1. Intereses de financiamiento por obras adicionales ejecutadas y pagadas tardíamente.
- 4.1.4.2. Funcionamiento del anticipo como un reembolso.
- 4.1.4.3. Intereses sobre actas de reajustes no pagadas a tiempo.
- 4.1.4.4. Actualización del anticipo mediante corrección por ICCV.
- 4.1.4.5. Actualización del Contrato (reajuste ICCV)

Entonces, tal como se dejara sentado en la demanda, los perjuicios cuya reparación pretendían, estaban clasificados en los cuatro conceptos arriba referenciados, y, no obstante, en el acuerdo conciliatorio se estipuló que el concepto de "*mayor permanencia*", hacía al reconocimiento de perjuicios, lo es también que, tal como fue redactada la demanda, todos los conceptos que se reclamaban, envolvían la noción de *perjuicios*.

Así las cosas, es evidente, la inobservancia en los deberes que se generan de la relación contractual, al no estar presto a cumplir o haber cumplido a entera satisfacción con las obligaciones que le imponía el negocio jurídico como contratante, tal como lo dijera el *a quo*.

3.- De lo pedido por el demandante:

El clamor del demandante, tiene su origen en que el juez de instancia, no se pronunció sobre la pretensión séptima que refería sobre los intereses de mora, tal como se evidencia a continuación:

“SÉPTIMA.- ORDENAR el pago de los intereses moratorios generados a partir de los treinta (30) días siguientes a la recepción de los pagos efectuados por FONADE al CONSORCIO RIO SECO hasta el día que se efectúe el pago como está establecido en el contrato suscrito, en las cláusulas segunda, tercer y sexta numeral d; o en su defecto, desde cuando el honorable fallador así lo encuentre probado hasta el día en que se efectúe el pago.”

Como es evidente que el demandado, no canceló las sumas adeudas en tiempo al actor, es decir, en los términos acordados, y, conforme a lo reclamado, se hace necesario acceder a lo pretendido.

En efecto, el comportamiento negligente de la pasiva, fue demostrado, con la consignación que hiciera éste, del monto que, a su consideración, representaba el pago de las pretensiones, cuando contestó la demanda, consignando a nombre del juzgado el depósito judicial por la suma de \$14.896.390,50 pesos mc/te.

Ahora bien, como el demandado no especificó la clase de interés que reclama, es decir, los legales o los comerciales, atendiendo la clase de contrato, la cual contempla la elaboración de conocimientos técnicos, los intereses a imponer serán los comerciales, conforme a las previsiones del artículo 884 del estatuto mercantil modificado por el artículo 111 de la ley 510/1999; únicamente sobre el monto descrito en el numeral 3º de la sentencia del 5 de mayo de 2023, por corresponder la misma a la prima de éxito; mas no así sobre el valor descrito en el numeral 4º por corresponder la misma a indemnización de perjuicios.

Así las cosas, se accederá a la pretensión reclamada, y, definida bajo los términos en que fue pactado el contrato de prestación de servicios.

Consecuente con lo anterior, la sentencia será adicionada única y exclusivamente en el concepto de los intereses moratorios, objeto de reclamo del actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 5 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia materia de impugnación de fecha 5 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“**SEXTO:** ORDENAR el pago de los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el numeral 3º de la sentencia del 5 de mayo de 2023 conforme a las previsiones del artículo 884 del estatuto mercantil modificado por el artículo 111 de la ley 510/1999, generados a partir de los treinta (30) días siguientes a la recepción de los pagos efectuados por FONADE al CONSORCIO RIO SECO, sobre la suma descrita en el numeral tercero de la sentencia, hasta el día que se efectúe el pago; tal como se estableció en el contrato suscrito, en las cláusulas segunda, tercera literal c), hasta el día en que se efectúe el pago.”

TERCERO: CONDENAR en costas:

3.1.- A la parte **demandada**, por haber sido desfavorable la decisión.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 850.000_ mcte.

3.2.- ADVERTIR que al haber sido resuelta de forma favorable el recurso interpuesto por el demandante, no se hace merecedor a la imposición de costas.

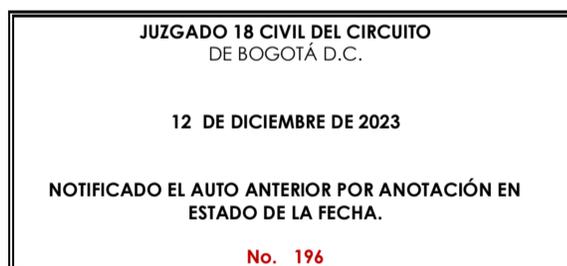
CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d26748df8351ec31d16ab06a19d0ebd1718e883e4e79b5222b506f438989ec7**

Documento generado en 11/12/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2020 0428

I.- De la solicitud militante el registro **#57**, referente al reconocimiento de personería como abogado del demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS:

RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO ANDRÉS BENAVIDES VARGAS, en su condición de apoderado judicial del demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- De la renuncia al mandato presentada por la abogada DIANA ALEJANDRA SANCHEZ MENDEZ, que obra en el registro **#58**:

ACEPTAR la renuncia al mandato que presenta la abogada DIANA ALEJANDRA SANCHEZ MENDEZ, en su condición de apoderada judicial del demandado Hugo Alberto Alfonso Vargas.

III.- Del escrito allegado por la abogada MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ, militante en el registro **#59**:

REQUERIR a la abogada MARITZA DEL SOCORRO QUINTERO JIMENEZ, para que indique el motivo por el cual afirma renunciar al mandato otorgado por el demandado Hugo Alberto Alfonso Vargas, siendo que, no obra actuación alguna por parte de la abogada que así lo acredite.

IV.- De la nulidad presentada por la entidad demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS, visto en el registro **#60**:

DAR traslado a la parte ejecutante de la NULIDAD fundada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, propuesta por la demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

V.- De la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, adosado al registro **#61**:

INCORPORAR a los autos el oficio No. 50C2023EE29048 adiada el 16 de noviembre de esta anualidad, en la que comunica el inicio de la actuación administrativa, ordenada mediante auto del 19/04/2023, a efectos de establecer la situación jurídica del inmueble objeto del proceso.

VI.- Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el abogado ÁLVARO ANDRÉS BENAVIDES VARGAS, obrante en el registro **#52**, tal como se había indicado en el Ordinal VI del proveído del 12 de octubre hogaño:

PONER en conocimiento del demandante, el escrito de terminación reclamado por el demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, y, los documentos que allega acreditando el pago de la obligación, para que proceda a manifestarse.

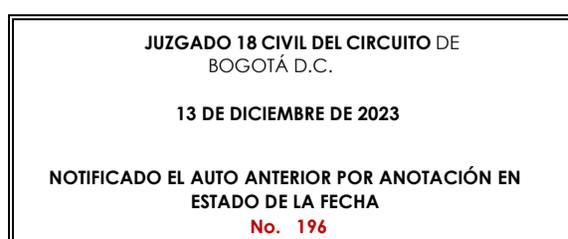
MEMORAR al demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, que conforme a lo dispuesto en el Ordinal V del proveído del 12 de octubre de esta anualidad, el proceso debe sumirlo en el estado en que se encuentra, y, la documentación arimada, con la que solicita la terminación del proceso, debió ser adjuntada con el escrito de formulación de excepciones, del cual, no se tuvo en cuenta, por estar representado mediante curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca96058e7209ec221394f74c2585c7ee6a8e26e2c36af942e1681dabc99399**

Documento generado en 12/12/2023 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia 2021 0490

I.- Del escrito allegado por la parte actora, visto en el registro **#34**, referentes a las diligencias de notificación de la pasiva:

PONER en conocimiento de la parte demandante que, no obstante, envió las diligencias de notificación el día 1° de junio de 2022, la cual fue recibida por el demandado, no se acreditó el envío del traslado, esto, es los anexos contentivos de la demanda y los anexos; por consiguiente, debe proveer nuevamente la notificación, bajo los apremios del canon 8 de la ley 2213/2022, el cual exige el envío de la providencia respectiva, y, los anexos que deban entregarse para el traslado.

II.- Del escrito aportado por la abogada del demandante, referente a la contestación de la demanda, obrante en el registro **#35**:

NO TENER en cuenta el escrito arrimado por el demandante, en el que se pronuncia del traslado de la contestación de la demanda de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE, por extemporánea.

III.- De las diligencias de notificación realizadas al MINISTERIO PÚBLICO, militantes al registro **#36**:

TENER notificados de manera personal al MINISTERIO PÚBLICO representados por PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, así como se evidencia del Acta de Notificación, efectuada el día 18 de agosto de 2023.

IV.- De la actuación vista en el registro **#37**, y, la solicitud elevada por el Defensor Público, y, el informe secretarial militante en el registro **#41**:

ADVERTIR que al doctor BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN, en su calidad de DEFENSOR PÚBLICO, se le envió el link del proceso, sin que, realizara pronunciamiento alguno frente a la demanda.

SEÑALAR que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, guardó silencio.

V.- De la comunicación asociada en el registro **#40**, procedente de la secretaria Distrital de Hacienda:

INCORPORAR a los autos el oficio No. 2022EE22491201 adiado el 2 de junio hogano, para los fines a que haya lugar.

VI.- De la renuncia al mandato, militante al registro **#40**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

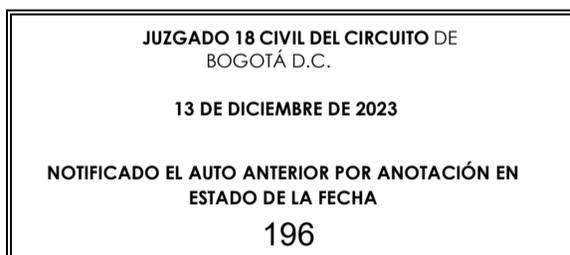
ACEPTAR la renuncia al mandato que hace la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS en su condición de apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742cb11fcb2f7ac9c59ebcb8807b73c3558ed961b163008a635acb680963472**

Documento generado en 12/12/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2023 0312

De la solicitud elevada por el demandante visto en el registro **#16**, respecto de la corrección del auto, y como se evidencia que se incurrió en el yerro de registrar la fecha del auto mandamiento de pago, de forma incorrecta en la parte resolutive del proveído del 20 de octubre de esta anualidad, se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 285 del ordenamiento general del proceso, para lo cual, se dispone:

CORREGIR el numeral primero del auto del 20 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el **8 de agosto de 2023...**”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 196</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becf73a03131fefa1b3b778fca81d46b5110f5e4393438e3c089a2d85eda8b0a**

Documento generado en 12/12/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>